

TORRES GUSTAVO ARIEL C/ COSTA RUBEN GERARDO S/EJECUCIÓN DE HONORARIOS (EXPTE RO-03279-F2023 UP NRP 11) RO-00394-C-2026

General Roca, 16 de marzo de 2.026

I.- Que se presenta el Dr. Gustavo Ariel Torres, por su propio derecho e inician ejecución de honorarios;

II.- Que por ello se lo tiene por presentado, parte, con domicilio electrónico constituido y por interpuesta demanda a la que se le imprime el trámite correspondiente a ejecución de honorarios.

III.- Que conforme surge de la sentencia adjunta, dictada por la Jueza de Familia Natalia A. Rodríguez Gordillo a cargo de la Unidad Procesal N°11 en los autos: "COSTA RUBEN GERARDO c/ POSSE SILVA INES s/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA" Expte. Nro. RO-03279- F-2023, en fecha 16 de diciembre de 2025 se regularon los honorarios del Dr. Gustavo Ariel Torres en la suma equivalente a 8 JUS, resultando el Sr. Costa Ruben Gerardo condenado al pago de los mismos.

IV.- Que dichos honorarios se encuentran firmes y consentidos.

V.- Que la presente certificación actuarial reviste el carácter de título ejecutorio en los términos del art. 446 y siguientes del CPCC.

Por ello, hallándose reunidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la norma citada,

RESUELVO:

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado Ruben Gerardo Costa, haga integro pago al acreedor los/as acreedores Dr. Gustavo Ariel Torres el del capital reclamado que asciende a la suma de \$603.568.- equivalente a 8 JUS al valor vigente a la fecha, (JUS \$75.446.-), más los intereses correspondientes.

II.- Imponer las costas al ejecutado (art. 62 del C. P. C. y C.).

III.- Fijar en \$1.000.000.- la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 41 de la L.A.)

IV.- La regulación de honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa

de ejecución se practicará oportunamente (art 41 de la L.A.)

V.- Hágase saber al ejecutado que dentro del termino de CINCO (5) días podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, mas la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de sentencia (art. 451 del CPCC).

VI.- Notifíquese por cédula al domicilio real haciéndole saber en la cédula a librar que podrá visualizar la presente demanda, sin necesidad de usuario en el sistema, ingresando Nro. de expediente y código para contestar demanda (OVAE-XMCN) en: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>.

VII.- Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por Internet (conf. Acord. 112/03 del STJRN).

VIII.- Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción y en caso de que así lo solicite y denuncie, decretase embargo por la suma de \$603.568.- en concepto de capital con más la suma de \$1.000.000.- que se presupuestan para responder por intereses y costas, bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias y asimismo líbrense mandamiento de embargo por dichas sumas.

Para el caso de que lo denunciado sea un INMUEBLE, ofíciase al R.P.I. correspondiente, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos. Requieráanse además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

En caso de tratarse la medida en forma provisoria autorícese a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa, practicándose en su caso el desglose de sus piezas pertinentes dejándose constancia. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar. A la medida de embargo solicitado, estese.

Para el caso de que lo denunciado sea un AUTOMOTOR, ofíciase al R.P.A. correspondiente, haciéndose saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se

encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos. Requieráanse además condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

Líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina – Gerencia Administrativa Judicial a fin de que informe si el demandado en autos (con indicación de nombre completo, DNI o CUIT) posee cuenta/s bancaria/s y en su caso en qué entidad financiera, con transcripción de la presente. Debiendo diligenciarse a través del formulario correspondiente de la página web del BCRA (https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Oficios_judiciales.asp).

Todo ello, los términos del art. 371 del CPPC, encontrándose los letrados/as facultados para su suscripción, debiendo utilizar el movimiento "oficio sin confronte" del sistema PUMA. Consígnese en el cuerpo del oficio que cualquier informe deberá ser ingresado a través del correo oficial de OTICCA Roca <oticcaroca@jusrionegro.gov.ar>.

Para el caso de que se denuncien DEPOSITOS en caja de ahorro, cuenta corriente, cuenta de valores al cobro, Títulos, plazo fijo; o en cuentas virtuales uniformes (CVU) y/o billetera virtual y/o por cualquier concepto y/o cualquier otro tipo de activo y/o que por cualquier otro concepto -al momento de recepción del oficio o los que se depositen en el futuro- a nombre de la demandada en cuentas bancarias o billeteras virtuales, ofíciase a las entidades correspondientes, haciéndole saber que deberá abstenerse de realizar la retención sobre pagos de haberes, jubilaciones o pensiones acreditados en cuentas bancarias.

Para el caso de que denuncien HABERES, COMISIONES Y OTROS IMPORTES A PERCIBIR, por el demandado, líbrese oficio haciéndole saber a la empresa mencionada que el descuento correspondiente deberá hacerlo en la proporción de ley cuando de haberes se trate y que los montos que se retengan deberán ser depositado en el Banco Patagonia S.A., sucursal General Roca, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a estos autos.

En todos los casos con transcripción y bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 371 del CPCC y facúltase a los letrados para el diligenciamiento y firma de la documentación anexa que se requiera. Subsidiariamente y para el caso que se desconozcan bienes o resulten insuficientes decrétese la INHIBICION GENERAL contra el demandado para vender y/o gravar sus bienes a cuyo efecto líbrese oficio a los

Registros de la Propiedad del Inmueble y del Automotor correspondientes, con adjunción de los datos personales del mismo.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control en Secretaría, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

X.- En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

XI.- Notifíquese al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y de CBU. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente. Deberá el presentante librar cédula al Banco Patagonia mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación - (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).

Consigne en las diligencias a librarse, el N° de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica. Los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Gral. Roca, a la orden del Tribunal y como pertenecientes estos autos.

REGISTRESE.

José María Iturburu

Juez